



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 433

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 3 de diciembre de 1993

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley número 334 de 1993 Cámara,
"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero."

Señor Presidente, honorables Representantes
Cámara de Representantes
En sesión

Nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de Ley No. 334 de 1993.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley que hoy ponemos a consideración de los honorables Representantes de la Cámara, recoge las propuestas contenidas en los Proyectos de Ley números 280/93 presentado por los honorables Senadores Rodrigo Marín Bernal y Tito Rueda Guarín, y 287/93 presentado por los honorables Senadores Gustavo Rodríguez Vargas y Agustín Gutiérrez. El ponente ante la Comisión V del Senado fue el honorable Senador José Raimundo Sojo Zambrano. Estos proyectos fueron aprobados por unanimidad en la Comisión V y la Plenaria del Senado.

En su trámite en la Comisión V de la Cámara el proyecto, radicado con el No. 334/93, fue aprobado conforme al reglamento del Congreso, con pliego de modificaciones.

Los proyectos de ley, de iniciativa parlamentaria, desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional y constituyen un soporte fundamental para el desarrollo de los sectores agropecuario y pesquero del país en el mediano y largo plazos.

Cabe resaltar la experiencia positiva que se deriva de la formulación y ejecución en numerosos países, y a lo largo de un período histórico apreciable, de un conjunto coherente de políticas y programas referidos a las actividades rurales. En particular, sobresalen "The Farm and Conservation Bill" en los Estados Unidos; la "Política Agrícola Común" de la Comunidad Europea; y la "Ley Básica Alimentaria" del Japón.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Los sectores empresariales y campesinos vinculados al campo, los gremios de la producción agropecuaria y pesquera, y las demás organizaciones agrarias del país, confían en que esta Ley garantice estabilidad, seguridad y rentabilidad a las actividades que se desarrollan en tan importantes sectores de la vida nacional, en un horizonte de mediano y largo plazos. En consonancia con lo anterior, el proyecto de ley, que será sometido a la discusión y al análisis profundo y juicioso de los honorables Representantes, formula una política integral, coherente y sostenida que les permitirá a tan importantes sectores económicos superar la grave crisis que afrontan de tiempo atrás, los encamine por la senda del crecimiento y del progreso, los coloque en condiciones de continuar atendiendo el mercado interno, les permita enfrentar en igualdad de condiciones la competencia externa, e incluso de ganar mayores espacios en el comercio exterior.

Como es de todos conocido, el actual Gobierno Nacional profundizó el proceso de

de sustitución de importaciones y de promoción de exportaciones, estaba atrapado en una serie de trabas estructurales que impedían un crecimiento más dinámico de la economía. A ello se suma un nuevo orden internacional caracterizado por la búsqueda de la liberalización del comercio, y la conformación y consolidación de bloques económicos.

El nuevo modelo le otorga especial importancia a las fuerzas del mercado para la realización y aprovechamiento eficientes y óptimos de los recursos productivos de la economía, postulado que se ha pretendido armonizar con la ausencia e incluso supuesta pérdida de vigencia, de políticas sectoriales específicas. En efecto, el Plan de Desarrollo Económico y Social denominado "La Revolución Pacífica" sólo se preocupa por el crecimiento global de la economía, y en lo sectorial por algunos programas que, en el mediano y largo plazos, eventualmente garantizarán el incremento de la eficiencia y la productividad, la modernización del sector, la estabilización de los ingresos de los productores y de la oferta para los distintos mercados.

Podría admitirse que el Gobierno Nacional, al formular en un comienzo las medidas que permitirían el tránsito del modelo de sustitución de importaciones hacia el nuevo modelo de exposición plena a la competencia externa, no desconocía, aparentemente, el carácter estratégico de los sectores agropecuario y pesquero, al igual que las grandes distorsiones que se presentan en la producción y el comercio mundial de productos agropecuarios. En virtud de ello, se señaló el compromiso de otorgarle al agro un trato preferencial, inspirado en los principios de gradualidad y selectividad. Sin embargo, el pretendido trato preferencial, quedó desvirtuado en la práctica, ante la prioridad otorgada por el Gobierno Nacional al control de la inflación que, contrario a lo esperado, estaba presentando preocupantes crecimientos como resultado de la errada política económica adoptada, particularmente de orden cambiario, y a los compromisos adquiridos en el proceso de integración regional y subregional.

Por lo anterior, y por otra serie de razones que serán expuestas más adelante, podemos reconocer que el sector agropecuario ha sido el más afectado por la aplicación de las medidas de política adoptadas en el marco del programa de apertura e internacionalización de la economía, particularmente durante los últimos dos años y medio.

En efecto, además de haber sido desmontados todos los instrumentos de la política sectorial, que compensaban el trato discriminatorio de la política macroeconómica aplicada en el modelo anterior, se expuso abruptamente al sector a la competencia externa a través de una apertura comercial acelerada, sin que se adoptaran las medidas que le permitieran hacerle frente a las prácticas desleales de comercio, como los subsidios, la subfacturación, las innumerables distorsiones existentes en la producción y el comercio mundial de productos agropecuarios, el "dumping", la triangulación, y la sustitución de comercio que colocan en condiciones inequitativas a la producción y el trabajo nacionales.

A los anteriores factores descritos, que han incidido negativamente sobre el crecimiento de la agricultura y han provocado el desplome de las protecciones efectivas,

internacionales de los agroexportables, y la tendencia revaloracionista de la tasa real de cambio que, además de incidir desfavorablemente sobre las exportaciones, ha estimulado la importación masiva de alimentos y de materias primas de origen agropecuario, con el consecuente impacto sobre la producción nacional de bienes comercializables.

No menos preocupantes resultan la violencia y la inseguridad que se enseñorean en los campos colombianos, el acelerado e incoherente proceso de integración regional y subregional, en el que son más las ventajas que el país ha concedido que las que ha recibido, amén de las adversas condiciones climáticas que en el pasado reciente han limitado las condiciones de producción.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, se eliminaron los precios de sustentación, a partir de los cuales los productores recuperaban los costos de producción en los que incurrieron y alcanzaban unos niveles mínimos de rentabilidad, y se sustituyeron por los precios mínimos de garantía, los cuales se determinan en función de las cotizaciones internacionales, altamente distorsionadas, como se dijo antes, y que no incorporan la evolución de los componentes internos de los costos de producción. Estos y otros elementos son los que explican en buena medida la crisis de rentabilidad del sector, situación que, con bastante retraso, ha reconocido el actual Gobierno.

La tasa real de cambio se constituye, invariablemente, en una determinante que afecta las decisiones de producción de los bienes comercializables, altera la estructura de los precios relativos, de los costos de producción y de los incentivos, así como las decisiones asociadas con los mercados interno y externo. Sobre el particular, baste decir que durante los últimos dos años se ha presentado una sistemática revaluación del peso, lo cual ha golpeado notoriamente la competitividad de los productos colombianos en el exterior y ha estimulado el flujo masivo de importaciones de bienes de origen agropecuario. Más recientemente, destacados analistas y expertos han llamado la atención sobre los graves riesgos de que la economía colombiana esté iniciando un proceso denominado como "enfermedad holandesa".

Al tiempo que se tomó la decisión de acelerar la apertura económica, se renovó el proceso integracionista en el marco del Grupo Andino y se establecieron zonas de libre comercio de Colombia con Venezuela y Ecuador. Los acuerdos de libertad comercial no han sido del todo negativos, puesto que dinamizaron los flujos de comercio, convirtiéndose Venezuela en nuestro segundo socio comercial, después de los Estados Unidos. La integración con dicho país es reconocida como muy promisoría para las dos naciones, pero falta aún avanzar en los procesos de armonización de las políticas macro y sectoriales, y de algunos de los instrumentos vigentes, como el sistema de franjas de precios.

El efecto conjunto de los factores antes analizados condujo a la sistemática reducción de las superficies con cultivos, más de 430 mil hectáreas desde 1990 hasta nuestros días en sólo cultivos de ciclo corto; al incremento del desempleo rural, que no es contabilizado en las estadísticas oficiales y que para el período señalado evidencia la pérdida de empleos en una cifra cercana a los 100 mil, con su incuestionable impacto negativo sobre los ingresos de importantes grupos de la población y sobre los salarios. La crisis que padece este sector de la producción está creando condiciones de inestabilidad social y política en importantes regionales del país, y está sirviendo de pretexto injustificado e inaceptable para que proliferen la delincuencia y la guerrilla, y para que se aceleren los flujos migratorios a unas ciudades que ya no resisten más miseria.

Un estudio elaborado recientemente por la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo, Fedesarrollo, confirma un hecho de veras perturbador: *el campo está agonizando*, lo cual contrasta con la bonanza que ha reinado en sectores como la construcción, el comercio y los servicios financieros.

El mejor análisis sobre el impacto de la crisis agropecuaria no lo ha hecho un agricultor, ni un economista, ni un agrónomo; lo hizo recientemente un experto politólogo, cuando dijo que a la guerrilla lo único que le estaba quedando suave era el reclutamiento de campesinos, debido al estado de postración en que se encuentra el campo.

De otra parte, el virtual fracaso de la Ronda Uruguay del GATT, o los modestos resultados que muy probablemente se obtendrán al finalizar las negociaciones, permite prever la profundización de los procesos de integración y conformación de bloques, la puesta al orden del día de las negociaciones bilaterales y el regreso a la aplicación de renovadas prácticas proteccionistas.

III. ALCANCE Y PERSPECTIVAS DE LA LEY

Para que la vocación agraria nacional no desaparezca, tiene el Congreso la obligación de expedir una Ley que le dé amparo y estabilidad a la producción agrícola, pecuaria y pesquera. Es ya la hora de que nosotros, representantes y voceros del pueblo, definamos si lo que queremos para Colombia en materia alimentaria es la dependencia externa en los suministros, como en últimas es lo que se deriva del actual modelo en su concepción más ortodoxa, o si por el contrario estamos dispuestos a cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional que establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

Se requiere, por tanto, la firme decisión política de sacar adelante este sector estratégico, y nosotros los ponentes creemos interpretar que los honorables Miembros de la Cámara la tienen porque, como voceros populares, han sabido interpretar el clamor nacional que demanda medidas urgentes encaminadas a la obtención de este objetivo. Para ello será necesario el incremento significativo de la transferencia de recursos públicos a través del gasto y la inversión estatal, del crédito de fomento para los campesinos y, en general, el fortalecimiento de los apoyos internos a la producción y las exportaciones. En la hora actual no hay políticas estables que garanticen la rentabilidad de las inversiones en el campo, y es urgente el diseño e implementación de una política de desarrollo integral de largo plazo. Con el presente proyecto de ley, del cual estamos rindiendo ponencia, pretendemos aportar las bases para la recuperación de este sector y para la creación de las condiciones requeridas para su crecimiento y sostenibilidad futuros.

Puesto que persisten las condiciones para que se continúe apreciando nuestra moneda, con el consecuente impacto negativo sobre el sector, es imperativo que las

autoridades monetarias y económicas adopten, lo más pronto posible, una estrategia que permita un adecuado y prudente manejo de la bonanza de divisas que generará *Cusiana*. Algunos han recomendado que las divisas provenientes por este concepto sean utilizadas para cancelar parte de la deuda externa vigente y para crear un Fondo de Inversiones manejado en el exterior. Será una decisión que debe adoptar el próximo gobierno pero que, sea cual fuere, deberá consultar los supremos intereses nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, cabe perfectamente, en las circunstancias actuales, destinar una porción de tales recursos a la reactivación del sector agropecuario.

En el marco del nuevo modelo de desarrollo, e inspirados en los preceptos constitucionales como en la necesidad de mantener la estabilidad social, política y económica del país en general y del campo en particular, es preciso corregir la competencia inequitativa a la que ha sido sometida la producción agropecuaria y pesquera, y que por medio de este proyecto de ley establezcamos las bases que posibiliten y potencien su desarrollo. Para ello, en este proyecto se incorporan todos los instrumentos que, además de permitirle la superación de la crisis coyuntural que hoy padece este sector, le creen las condiciones que efectivamente lo encaminen por la senda del crecimiento y el desarrollo de mediano y largo plazos.

En este contexto, en el articulado del proyecto de ley se adoptan las medidas que le permitan al sector hacerle frente desde ya a la competencia desleal e inequitativa, asociadas a las importaciones de productos procedentes de los países desarrollados y que son objeto de apoyos internos a la producción y la exportación. Adicionalmente, se procura adecuarlo a la internacionalización de la economía sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, amén de orientar los planes, programas y proyectos en el propósito de mejorar la eficiencia y la competitividad del sector.

Teniendo siempre presente la importancia estratégica y social de este sector, y apoyados en la decisión de otorgarle especial protección a la producción de alimentos, es necesario que a través de este proyecto de ley se reivindique una política sectorial que necesariamente no debe contradecirse con los preceptos del modelo de desarrollo que adoptó el país, que establezca las prioridades de desarrollo y que sirva de brújula para afrontar el futuro incierto en mejores condiciones a las que se derivan de las simples señales del mercado.

Sin pretender el retorno a modelos anteriores, por medio de esta ley debemos estimular y promover la producción agropecuaria y pesquera del país, al igual que fortalecer el sistema agroalimentario nacional. Para ello se requiere entre otros:

- Rodear el desarrollo de las actividades rurales de un régimen de equidad, igualdad y reciprocidad en materia de comercio exterior.
- Brindar un tratamiento preferencial, por lo incierto y riesgoso de los resultados de las actividades que se desarrollan en este sector, particularmente en materias tributaria, catastral, y de adquisición de insumos, incluyendo la energía eléctrica.
- El otorgamiento de abundantes recursos de crédito, en especial para incentivar la capitalización rural, en condiciones financieras apropiadas y adecuadas a los ciclos de cosechas y de precios.
- Ofrecer garantías ciertas para la refinanciación de la cartera agropecuaria.
- La creación de instrumentos, como el certificado de incentivo a la capitalización, similar al existente en el sector forestal, que promueva las inversiones en el campo.
- El desarrollo de los preceptos constitucionales sobre la parafiscalidad, que brinde la posibilidad de ampliar la acción del sector privado en el desarrollo sectorial.
- La creación de fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, con el propósito de garantizar niveles razonables de rentabilidad a los productores, regular la oferta de origen nacional y estimular las exportaciones, así como la definición de las respectivas funciones.
- Fortalecer la intervención del IDEMA en la comercialización de productos agropecuarios.
- Impulsar la modernización tecnológica y la asistencia técnica.
- Reestructurar el subsidio familiar campesino.
- La participación del Estado en el pago parcial de las primas de los seguros agrícolas y su exención en el pago del impuesto de ventas.
- La asignación de un adecuado presupuesto que garantice un gasto público con claro sentido social.
- Instaurar mecanismos novedosos de participación ciudadana y control de la política agropecuaria.

La modernización de la agricultura deberá acompañarse de reformas institucionales que adecuen el Ministerio de Agricultura y las entidades adscritas y vinculadas a los nuevos escenarios y retos que están a la orden del día con el nuevo modelo de desarrollo y con lo que se pretende sea el papel del sector. Ello exige la reestructuración del Ministerio de Agricultura, la redefinición de las funciones del Idema en el proceso de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, la creación de las Umatas y la definición de sus funciones en materia de asistencia técnica, de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural con el propósito de racionalizar el uso de los escasos recursos locales que se destinen a este fin, y de los Comités de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, que orientarán y vigilarán el funcionamiento de las Umatas. No menos importante resulta la reestructuración del subsidio familiar campesino.

Paralelo al proceso de modernización y de adecuación de la agricultura a los nuevos escenarios, es necesaria la presencia de gremios muy fuertes que lideren las profundas transformaciones que es preciso operar en los distintos subsectores de la producción agropecuaria y pesquera. Se requieren, por tanto, gremios de la producción muy sólidos técnica y económicamente para cumplir en las mejores condiciones posibles las funciones de suministrar asistencia técnica, realizar investigación y transferencia de tecnología, participar y organizar la comercialización de los productos del subsector correspondiente, promocionar el consumo y fomentar las exportaciones, propender a la adecuación de la producción y de los controles sanitarios, y realización de programas económicos, sociales, capacitación y de infraestructura para el beneficio de los productores. Todo ello se facilita si, a través de este proyecto de ley, generamos las condiciones para que se disponga de los recursos financieros necesarios provenientes de contribuciones parafiscales.

Debemos señalar que en el proceso de elaboración de esta ponencia, los agricultores del país adelantaron un multitudinario plebiscito de apoyo a la que se constituirá en la Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Fue así como en acto solemne se le entregaron al Presidente de la Cámara de Representantes un millón de firmas, con lo cual se transformó esta iniciativa parlamentaria en una de participación ciudadana.

No podemos terminar este capítulo sin dejar expresa constancia de que en el proceso de elaboración y concertación de la presente ponencia, recibimos del Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, y en nombre del Gobierno, un pliego de modificaciones al proyecto aprobado en el Senado, las cuales en su mayoría quedan incorporadas al articulado del proyecto que sometemos a estudio de la Cámara de Representantes.

IV. APROXIMACION GLOBAL AL PROYECTO DE LEY Y SU CONGRUENCIA CON EL MARCO CONSTITUCIONAL

La especificación de los propósitos de la futura Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero (art. 1º), no sólo evidencia su clara finalidad social, sino que ofrece elementos adecuados para su cabal interpretación y aplicación.

La internacionalización y protección de los sectores agropecuario y pesquero (arts. 2-5), armoniza los principios de la Constitución de 1991 con las normas de los Códigos multilaterales del GATT, el ordenamiento que en definitiva surja de la actual Ronda Uruguay y el Pacto Andino.

La prioridad para las actividades rurales (arts. 6-11), es apenas lógico y natural desarrollo del artículo 65 de la Carta vigente. No en vano la Corte Constitucional ha puesto de presente que el fomento agrícola es una de las diversas modalidades del Estado Social de Derecho.

Hemos ya visto también que las normas en materia de crédito (arts. 12-20), tienen amplio asidero en el artículo 66 de la Constitución, en cuanto prevé su otorgamiento en condiciones especiales. De igual trascendencia resultan las disposiciones sobre refinanciación de la cartera agropecuaria.

Los incentivos a la capitalización rural (arts. 21-28) son instrumentos eficaces de fomento agrícola y propician la función ecológica de la propiedad que la Constitución consagra.

El fundamento constitucional y las características de las contribuciones parafiscales destinadas al sector agropecuario y pesquero (arts. 29-35) resultan incuestionables.

Los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios (arts. 36-47) contribuyen a realizar el principio constitucional de especial protección a la producción de alimentos y con ello también a hacer posible la finalidad social de la seguridad alimentaria. Además, como es bien sabido desde 1945, Colombia ha venido practicando una política de defensa de precios de algunos de tales productos cuyas implicaciones sociales no permiten esperar que sea abandonada de buenas a primeras.

El apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero (arts. 48-56) constituye apenas el cumplimiento del deber estatal explícito consagrado en el artículo 64 de la Carta vigente.

El estímulo a la asistencia técnica agropecuaria y al desarrollo rural en general (arts. 57 a 69), la creación de la denominada Corporación del Subsidio Familiar Campesino (arts. 73-83), así como el incentivo estatal para el seguro agropecuario (arts. 84-88) responden igualmente al deber constitucional del Estado de mejorar el ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Las erogaciones que la Nación haga en cumplimiento de los propósitos específicos de la futura ley (arts. 70-72), constituyen inversión social en el campo con las consecuencias del artículo 350 de la Carta. Por tanto, no cabe hablar acá de rentas que contradigan la prohibición de destinación específica.

Los mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria (arts. 89-95) interpretan el principio constitucional de la democracia participativa, en la medida en que sus beneficiarios encuentren condiciones adecuadas para una vinculación amplia y pluralista a la toma de decisiones.

Es de esperar que el control de la política agropecuaria por el Congreso (arts. 96-67) contribuya a incrementar la efectiva realización de sus amplios propósitos sociales.

No menos importante resulta la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República (art. 98).

Por todas las anteriores razones, el proyecto de ley constituye en su conjunto un cuerpo normativo que desarrolla el espíritu de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución de 1991.

PROPOSICION

Por todo lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 334/93, Cámara.

Germán Huertas Combariza.
Ponente Coordinador.

Franco Salazar Bucheli.
Ponente.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

Autorizamos el presente informe.

Julio César Guerra Tulena, Presidente; Orlando Duque Satizábal, Vicepresidente; Alberto Zuleta Guerrero, Secretario General.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1993.

“LEY GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO”

ARTICULO 1o. *Propósito de esta Ley.* Esta Ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
 4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
 6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.
 7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.
 8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.
 9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.
 10. Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
 11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.
 12. Fortalecer el subsidio familiar campesino.
 13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
 14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.
- PARAGRAFO. Para efectos de esta ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas.

CAPITULO I

Internacionalización y protección del sector agropecuario y pesquero

ARTICULO 2o. *Liberación del comercio agropecuario y pesquero.* El Gobierno Nacional podrá, mediante tratados o convenios que serán sometidos a la aprobación del Congreso, obligarse sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, a la liberación gradual y selectiva de bienes agrícolas, pecuarios y pesqueros, sus insumos y productos derivados.

PARAGRAFO. Si en los Tratados Multilaterales, Subregionales o bilaterales se permite el desarrollo de concesiones en el sector agropecuario como resultado de posteriores negociaciones o como desarrollo de actividades realizadas por organismos comunitarios o regionales, dichas concesiones deberán ser sometidas al concepto de la Comisión Nacional Agropecuaria a que hace referencia el Capítulo XII de la presente Ley.

ARTICULO 3o. *Especial protección del Estado a la producción de alimentos.* Salvo las previsiones contempladas en el artículo anterior, el Gobierno Nacional establecerá tarifas arancelarias, mecanismos paraarancelarios o sistemas compensatorios, con el fin de que en la importación de bienes agropecuarios y pesqueros se garantice la adecuada protección a la producción nacional.

ARTICULO 4o. *Tributos aplicables frente a competencia desleal.* Los subsidios regulares cuantificables, mediante los cuales otros países estimulan la producción y exportación de productos de origen agropecuario y pesquero, y que se traduzcan en competencia desleal para los productos nacionales, deberán ser neutralizados a través de mecanismos como derechos compensatorios, valor mínimo de aforo aduanero, precios de referencia o restricciones paraarancelarias. Igualmente, deberán tenerse en cuenta las reducciones de costos de producción resultantes de la no adhesión de otros países a convenios internacionales relacionados con las condiciones laborales, así como otras reducciones artificiales de costos o precios, incluyendo el “dumping”. Estas medidas compensatorias se aplicarán en concordancia con los procedimientos establecidos en los convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 5o. *Régimen de salvaguardia.* El Gobierno Nacional impondrá medidas de salvaguardia cuando la producción nacional de bienes agrícolas o pesqueros sufra un perjuicio o cuando exista una amenaza de perjuicio a causa de un incremento significativo de las importaciones o de una caída sustancial de los precios internacionales. La petición de imposición de una medida de esta naturaleza podrá ser presentada por representantes de la producción doméstica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior decidirá los casos en que esta salvaguardia deba aplicarse.

CAPITULO II

Prioridad para las actividades rurales

ARTICULO 6o. En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social y demás políticas

relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

ARTICULO 7o. Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productos agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

PARAGRAFO. La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente Ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 8o. La Comisión de Regulación Energética establecerá subsidios preferenciales de energía eléctrica para los productores del sector agropecuario y pesquero.

ARTICULO 9o. Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 10. Adiciónese el artículo 8° de la Ley 44 de 1990 con el siguiente párrafo:

“**PARAGRAFO.** Cuando se trate de predios rurales, el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–, sobre el ajuste anual de los avalúos catastrales deberá estar antecedido por el Concepto del Ministerio de Agricultura sobre la existencia de las circunstancias contempladas en el artículo 10 de la presente Ley, si ellas se presentasen”.

ARTICULO 11. De los recursos que le corresponda a la Nación provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, el Gobierno deberá dedicar no menos del 20% a la reactivación de los subsectores agropecuario y pesquero, los cuales se distribuirán de acuerdo con las necesidades del sector agropecuario, según criterio de la Comisión Nacional Agropecuaria.

CAPITULO III

Provisión de Crédito para los Sectores Agropecuario y Pesquero

ARTICULO 12. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado subsidiará el crédito para pequeños productores, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario.

PARAGRAFO. En la expedición de las normas que regulan la actividad crediticia, el Banco de la República deberá garantizar que, durante 1994 y 1995, las tasas de interés del crédito de fomento agropecuario y de los títulos de Finagro no supere las vigentes el 31 de octubre de 1993. Para años posteriores, deberán garantizar un suministro adecuado de crédito al sector, a tasas de interés inferiores a las del crédito comercial ordinario.

ARTICULO 13. *Operaciones a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.* Además de los fines estipulados en el artículo 26 de la Ley 16 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá líneas de redescuento, dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para los siguientes fines:

1. Adquisición de tierras.
2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesquera.
3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores.
4. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas.
5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío.
6. Desarrollo de la pesca y acuicultura.
7. Reforestación.
8. Adecuación de tierras.
9. Producción de semillas y materiales vegetales.
10. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras.
11. Financiación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.
12. Financiación de la comercialización a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

PARAGRAFO. Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, sobre los que trata el Capítulo VI de la presente ley, podrán obtener financiación directa de Finagro, siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 14. *Condiciones especiales.* Cuando la naturaleza de los proyectos así lo requiera, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá:

1. Plazos de amortización y períodos de gracia que se ajusten a la capacidad de

2. Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.

3. Sistemas de refinanciación y capitalización de intereses en caso de mora asociada con factores que afecten de manera general el desarrollo de las actividades financiadas.

4. Denominación de los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, o en cualquier otro sistema de amortización que permita preservar el valor real de los préstamos.

PARAGRAFO. Para la ejecución de programas de fomento y desarrollo ganadero, dirigidos a pequeños y medianos ganaderos, los fondos ganaderos podrán acudir a líneas especiales de crédito en las condiciones financieras de que trata el presente artículo.

ARTICULO 15. *Financiamiento de adquisición de tierras y vivienda rural por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.* Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para crear sistemas especiales de crédito para la adquisición de tierras y vivienda rural, con plazos hasta de treinta (30) años, los cuales podrán ser otorgados bajo las reglas del Sistema de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tendrán acceso a las líneas de redescuento que para estos efectos se establezcan en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.

ARTICULO 16. *Financiamiento de la adquisición de tierras.* Autorízase a los demás establecimientos de crédito para crear sistemas especiales para financiar con plazos hasta de treinta (30) años, la adquisición de tierras destinadas a la explotación agropecuaria y acuícola. La amortización de estos créditos se efectuará bajo cualquier sistema de capitalización de interés, que garantice la preservación de su valor real, incluidas las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones bajo las cuales Finagro redescontará estas operaciones.

ARTICULO 17. *Garantías para refinanciación de Cartera Agropecuaria.* Autorízase al Fondo Agropecuario de Garantías para convenir con la Caja Agraria y los demás bancos comerciales y las corporaciones financieras el otorgamiento de garantías hasta el 60% de las cuotas anuales de interés y capital de los créditos agropecuarios que sean reestructurados por los establecimientos de crédito en los términos del presente artículo.

Los créditos elegibles para este tipo de garantías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993 y aún se encuentren en mora, y cuya cuantía no supere los 10 millones de pesos (\$10.000.000.00) de capital.
2. Que sean refinanciados a partir de la vigencia de esta ley a un plazo total de 10 años, un período de gracia a capital de tres (3) años y una tasa de interés máxima equivalente a la pactada en el crédito objeto de reestructuración.

3. Que en caso de incumplimiento de la reestructuración, el respectivo establecimiento podrá hacer exigible anticipadamente las demás obligaciones a cargo del deudor.

Estas garantías no podrán respaldar las cuotas de capital e intereses que correspondan a créditos cuyos intereses penales no sean remisionados. El Fondo no podrá exigir garantías al usuario de crédito por esta reestructuración.

PARAGRAFO PRIMERO. La prima de garantía que se le paga al Fondo no podrá ser inferior al 3.5% anual sobre las cuotas de interés y capital que se vencen en cada año. En el caso de pequeños agricultores, estas cuotas no pueden ser inferiores al 1.5% anual. Podrán establecerse primas adicionales para las entidades que presenten mayor siniestralidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. En todo caso las garantías no se harán efectivas, sino hasta que se inicie el cobro judicial de las obligaciones.

La porción de la cartera reestructurada garantizada por el Fondo será objeto de un tratamiento contable especial para facilitar el acceso a nuevos créditos por los usuarios que reestructuren sus deudas.

PARAGRAFO TERCERO. Los beneficios de este artículo serán aplicables a los créditos de producción otorgados con recursos del Fondo Nacional del Café.

PARAGRAFO CUARTO. Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo consagrado en el numeral 4 del artículo tercero de la Ley 34 de 1993, para que los productores que no califiquen dentro de las condiciones del presente artículo, y tuvieren obligaciones vencidas al 20 de noviembre de 1993, puedan acogerse a los beneficios de la citada Ley.

ARTICULO 18. Los montos anuales de garantías que emita el Fondo en desarrollo de este artículo deberán contar con la aprobación previa del Confis. A partir de 1994, el Fondo deberá hacer una evaluación anual de los siniestros que puedan ocurrir en el siguiente año y los ya ocurridos en el año en curso, y solicitarle al Ministerio de Agricultura incorporar al Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para cubrir estos pagos netos del valor de las primas recibidas y por recibir.

ARTICULO 19. Autorízase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para que, en el diseño de mecanismos de refinanciación de los créditos de producción otorgados con sus recursos propios a los beneficiarios de la reforma agraria, pueda incluir la remisión total de los intereses penales y parcial de los intereses causados.

La autorización prevista en este artículo sólo cobijará a los beneficiarios de Reforma Agraria cuando se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993, cuyas obligaciones hubieren sido calificadas por la Junta Directiva del Incora como incobrables o de difícil cobro dentro de los tres (3) años anteriores a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 20. El Fondo Agropecuario de Garantías respaldará preferencialmente las solicitudes de crédito de los campesinos de las zonas apartadas y de difícil acceso del país, que no puedan facilitar a las entidades bancarias y financieras las prendas y garantías exigidas para un préstamo ordinario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones de cuantía y requisitos para obtener este beneficio.

CAPITULO IV

Incentivo a la capitalización rural

ARTICULO 21. *Incentivo a la capitalización rural.* Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario. Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 22. *Naturaleza y forma del incentivo.* El incentivo a la capitalización rural es un título que incorpora un derecho personal, que expedirá el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia originada en un proyecto de los que trata el artículo 21 de la presente Ley.

ARTICULO 23. *Cuantía del incentivo.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario señalará los montos, condiciones y modalidades del incentivo a la capitalización rural, sin exceder en ningún caso del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos.

ARTICULO 24. *Otorgamiento y efectividad del incentivo.* El incentivo a la capitalización rural será asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a través de los intermediarios financieros, instituciones fiduciarias o cooperativas. El beneficiario sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por Finagro, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión, realizados por Finagro.

ARTICULO 25. *Recursos para atender el incentivo.* El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del incentivo a la capitalización rural, recursos que serán administrados por Finagro de acuerdo con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARAGRAFO. Finagro sólo comprometerá recursos para la expedición de certificados de incentivo a la capitalización rural hasta la concurrencia de los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación o autorizados por el Confis con cargo a vicencias futuras.

ARTICULO 26. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 16 de 1990, que quedará así:

“Objetivo. El objetivo de Finagro será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento”.

ARTICULO 27. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector agropecuario.

ARTICULO 28. El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente Ley para reglamentar lo relativo al incentivo a la capitalización rural.

CAPITULO V

Contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras

ARTICULO 29. *Noción.* Para los efectos de esta Ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 30. *Administración y recaudo.* La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARAGRAFO PRIMERO. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 31. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

ARTICULO 32. *Fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros.* Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propio de dichas entidades.

Los ingresos de los fondos parafiscales serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la Ley.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos de crédito.
6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

ARTICULO 33. *Presupuesto de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros.* La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la Ley.

ARTICULO 34. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras cumplan con su respectiva obligación. La ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 35. Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que los regulan y los contratos legalmente celebrados.

CAPITULO VI

Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros

ARTICULO 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARAGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 37. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercaderos Agropecuario, Idema, como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá transformar los actuales Fondos de Estabilización de Precios de Exportación de cacao y algodón, en Fondos de Estabilización de precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 38. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley.
2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el Capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.
4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las cesiones a que se refiere el numeral primero de este artículo son contribuciones parafiscales.

ARTICULO 39. La composición de los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquél y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

ARTICULO 40. *Procedimiento para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.* El precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante; y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

3. Con los recursos de los fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores.

El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20% para el respectivo producto.

PARAGRAFO PRIMERO. Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

ARTICULO 41. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas. Cuando se trate de operaciones comerciales en las cuales participe el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, las cesiones se aplicarán en el momento de la venta de los productos.

ARTICULO 42. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

ARTICULO 43. Los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente Ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

ARTICULO 44. Cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El secretario técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las secretarías técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

ARTICULO 45. *Reserva para Estabilización.* El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una

cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

ARTICULO 46. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativos y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente Ley.

ARTICULO 47. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

CAPITULO VII

Apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero

ARTICULO 48. *Intervención del Idema en la comercialización.* Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2136 de diciembre 30 de 1992, que quedará así:

“El Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, tendrá como objetivos contribuir al abastecimiento de productos básicos de origen agropecuario y promover la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos, preferencialmente en las zonas marginales del país.

“Cuando se presenten graves situaciones de desabastecimiento o fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva del Idema con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, o cuando el Ministerio de Agricultura haya fijado precios de intervención, el Instituto podrá cumplir sus objetivos y funciones en cualquier zona del país dentro de los límites establecidos en el Plan Anual de Inversiones. En el evento de que los recursos establecidos en el Plan Anual de Inversiones sean insuficientes, el Ministro de Agricultura presentará las solicitudes de adición correspondientes al Conpes.”

“**PARAGRAFO:** Para efectos de los objetivos y funciones del Idema se entiende por zonas marginales toda región alejada de los centros de consumo, ya sea por distancia o insuficiencia de vías de acceso, con poca presencia del Estado y bajos niveles de vida, al igual que aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, donde no hay adecuadas formas de distribución minorista.”

ARTICULO 49. Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Decreto 2136 de 1992, el Idema tendrá además las siguientes funciones:

1. Otorgar especial apoyo a la comercialización de productos nacionales de origen agropecuario, especialmente no perecederos. Para el efecto el Idema podrá construir o cofinanciar la infraestructura física comercial que se requiera y dotarla de los equipos necesarios.

2. Garantizar a los productores un precio mínimo de compra, que será fijado por el Ministerio de Agricultura. Cuando se presenten graves distorsiones del mercado, los precios que fije el Ministerio de Agricultura contemplarán las compensaciones que se deriven de las fallas de los mercados.

Cuando los precios mínimos de garantía, o los de intervención fijados por el Ministerio de Agricultura, sean superiores a los precios del mercado, el Idema deberá comprar a esos precios o pagar al agricultor una compensación equivalente a la diferencia resultante entre los precios de mercado y los de garantía o intervención, según sea el caso.

Para la intervención del Idema en las anteriores condiciones, el Ministerio de Agricultura emitirá la reglamentación pertinente.

3. Contribuir al mejoramiento del abastecimiento de productos básicos, especialmente granos, a través del manejo de existencias mínimas de seguridad formadas en su totalidad con productos nacionales. No obstante, cuando la oferta nacional resulte insuficiente, la Junta Directiva del Idema podrá autorizar que dichas existencias se constituyan en parte con productos importados. La constitución y manejo de las existencias mínimas de seguridad podrán ser contratados con gremios, cooperativas o firmas asociativas.

4. Apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales o campesinas, al igual que en aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas.

5. Importar y distribuir, al por mayor, alimentos básicos, cuando se presenten graves fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

6. Exportar, a los precios vigentes en los mercados internacionales, alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional. Así mismo, efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y garanticen la estabilidad de los precios al productor. Cuando

las compras se efectúen a precios mínimos de garantía o a precios de intervención, o cuando se presenten fallas en los mercados, las ventas podrán no incluir la totalidad de los costos que originen las operaciones de compra, almacenamiento, conservación y transporte.

7. Para garantizar la estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, el Instituto podrá administrar Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros de que trata el Capítulo VI de la presente Ley, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura, y ser sujeto de créditos, con cargo a los recursos de los respectivos fondos, destinados a las operaciones propias de dichos Fondos.

8. Apoyar a los productores preferencialmente de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, para lo cual el Idema estimulará la creación y el fortalecimiento de empresas comerciales y de transformación primaria de productos mediante el aporte de capital inicial, y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales. Así mismo, para apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales estimulará la creación de este tipo de empresas.

La participación del Idema cesará una vez las empresas logren niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial, a juicio de la Junta Directiva del Idema.

Para el cumplimiento de esta función, el Idema creará un fondo de inversiones para capital de riesgo en empresas comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, el cual se constituirá con recursos del Presupuesto Nacional y recursos propios que la Junta le asigne. Para tal efecto, autorízase a Finagro para realizar inversiones en el Fondo o en las empresas. Igualmente, el Fondo podrá recibir otros recursos, en calidad de aporte provenientes de donaciones o transferencias de otras entidades públicas o privadas.

9. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, realizar pagos a productores o a intermediarios para contribuir a sufragar sus costos de almacenamiento de las cosechas que requieran dicho almacenamiento, a juicio de la Junta Directiva.

10. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, comprar a futuro a los productores, y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales los bienes agropecuarios que decida la Junta Directiva.

ARTICULO 50. Determinación de los precios mínimos de garantía. Los precios mínimos de garantía que fije el Ministerio de Agricultura, mediante resolución motivada, deberán considerar los precios de los mercados internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales; en todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario, vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

PARAGRAFO. Estos precios mínimos de garantía serán fijados semestralmente antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año.

ARTICULO 51. Las pérdidas que se ocasionen en el ejercicio de la función social que desarrolla el Idema serán consolidadas dentro de las finanzas del instituto. Si las finanzas de la entidad no alcanzan a cubrir en su totalidad las mencionadas pérdidas, esta diferencia será asumida por el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 52. Se autoriza a las entidades del sector agropecuario del orden nacional para mantener su participación accionaria en Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y Banco Canadero, Almagrario S.A.

ARTICULO 53. De conformidad con las normas estatutarias y legales correspondientes, la Nación y las entidades del sector agropecuario del orden nacional, dejarán de participar en las corporaciones o centrales de abastos y en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., dentro de un plazo no mayor al 31 de diciembre de 1994. Este plazo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1996 para las corporaciones o centrales de abastos que aún estén en proceso de construcción.

ARTICULO 54. Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro de un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de esta Ley, reglamente los objetivos de interés público derivados del proceso de comercialización en los mercados mayoristas y los mecanismos especiales de vigilancia sobre las Corporaciones o Centrales de Abastos.

ARTICULO 55. Las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas podrán desarrollar mercados de futuros y opciones con el fin de proteger el riesgo inherente a las fluctuaciones de precios y darle fluidez y liquidez al mercado de productos agropecuarios y pesqueros.

PARAGRAFO. Se autoriza al Idema para que pueda actuar en el mercado de futuros y opciones que desarrollen las Bolsas de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

ARTICULO 56. No se efectuará retención en la fuente sobre transacciones de productos de origen o destinación agropecuarios o pesqueros que se realicen a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas.

CAPITULO VIII

Tecnología, Asistencia Técnica y Sanidad Agropecuaria y Pesquera

ARTICULO 57. Obligación de crear las Umata y su función. Los municipios y los distritos especiales tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, cuya función única será la de prestar la asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la anterior obligación.

ARTICULO 58. Los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, a que hace referencia la Ley 60 de 1992, Artículo 21 Numeral 6, se destinarán en forma prioritaria a financiar como mínimo, los costos de los servicios personales de los profesionales y técnicos intermedios que conformen la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, sea ésta por contrato o por planta.

ARTICULO 59. Supervisión a los municipios. El Ministerio de Agricultura informará al Ministerio de Hacienda y a las entidades cofinanciadoras cuáles municipios no

están cumpliendo con la creación de la Umata, su financiamiento, su competencia para desempeñar de acuerdo con las normas vigentes, su lugar.

ARTICULO 60. Cuando se compruebe ante el Ministerio de Agricultura que un municipio o distrito no cumple con los reglamentos establecidos por el Ministerio de Agricultura para las funciones que se le han transferido en materia de asistencia técnica agropecuaria, el Departamento al cual pertenezca, previa autorización del Ministerio de Agricultura, podrá contratar el servicio de los campesinos beneficiarios para que se organicen y contraten el servicio de las entidades debidamente acreditadas, de acuerdo con la reglamentación que por el presente acto expida el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 61. Consejo Municipal de Desarrollo Rural. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá estar conformado, como mínimo, por el alcalde, quien lo presidirá, representantes designados por el Concejo Municipal, representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio, representantes de las asociaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Desarrollo Rural establecerá comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

ARTICULO 62. Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán una Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, para orientar y vigilar el funcionamiento de la Umata. En esta comisión deberán tener representación mayoritaria los usuarios campesinos. Los gremios de profesionales del agro que tengan presencia en el municipio respectivo deberán estar incluidos.

ARTICULO 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas y pecuarias y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a los pequeños productores rurales.

2. Orientar la distribución de recursos municipales previamente asignados para los proyectos de tecnología y/o asistencia técnica agropecuaria a ser ejecutados en el municipio.

3. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

4. Las demás funciones que los municipios y sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Rural consideren pertinentes.

ARTICULO 64. Los Consejos Municipales reglamentarán la conformación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, a iniciativa del alcalde.

PARAGRAFO. La vinculación del personal profesional y técnico de la Umata, cuando ésta forma parte de la estructura administrativa del municipio, se debe hacer con sujeción a las normas y procedimientos de la carrera administrativa.

ARTICULO 65. El Ministerio de Agricultura, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, deberá desarrollar políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Para la ejecución de las acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios, el ICA podrá ejercer sus actividades directamente o por intermedio de personas jurídicas oficiales o particulares, mediante delegación, contratación o convenios, y coordinará los aspectos pertinentes con el Ministerio de Salud y con el Inderena, o con la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO. Los funcionarios autorizados para estos propósitos tendrán el carácter y las funciones de "Inspectores de Policía Sanitaria".

ARTICULO 66. El Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano.

ARTICULO 67. Créase el Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, con el fin de priorizar y agilizar la disponibilidad de recursos destinados a la ejecución de acciones del ICA en materia de sanidad animal, sanidad vegetal y de insumos agropecuarios.

PARAGRAFO PRIMERO. El Fondo Nacional de Protección Agropecuaria tendrá un sistema especial de manejo de cuentas, teniendo como base las siguientes fuentes de recursos:

1. Las partidas específicas del presupuesto nacional.
2. Los recaudos directos del ICA, por concepto de servicios tarifados.
3. Los recursos propios del ICA, generados por ingresos de actividades de prevención y control a la producción agropecuaria.
4. Las multas provenientes de infracciones a la presente ley y a los reglamentos.
5. Traslados presupuestales internos.
6. Aportes, donaciones o legados de instituciones.

...os o créditos internacionales, destinados a la ejecución de programas de protección a la Producción Agropecuaria Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. El ICA administrará y reglamentará el Fondo Nacional de Protección Agropecuaria.

ARTICULO 68. Cuando las normas técnicas lo permitan, los consumidores de empaques deberán acreditar como requisito para el reconocimiento fiscal de sus costos el uso de empaques elaborados con fique. Para el efecto el Ministerio de Agricultura fijará anualmente el porcentaje de utilización de empaques de fique de acuerdo con la evolución periódica de la producción nacional de la fibra.

ARTICULO 69. Para reglamentar lo pertinente a los requisitos para la Asistencia Técnica en el sector agropecuario y pesquero, incluidas las calidades técnicas de los asistentes contratados en las Unidades, créase la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria. Esta estará integrada por representantes del Ministerio de Agricultura de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA; de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC; de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegan; de la Federación Nacional de Ingenieros Agrónomos de Colombia, FIAC, y de las asociaciones campesinas.

CAPITULO IX

Inversión social en el sector rural

ARTICULO 70. *Gasto público social.* Las erogaciones que la Nación realice para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 1° de esta Ley, constituyen gasto de inversión pública social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política.

El gasto público social en el sector rural se establecerá teniendo en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas que residan en zonas rurales, según lo establezca la ley orgánica respectiva.

ARTICULO 71. Autorízase al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, creado por el Decreto 2132 de 1992, para cofinanciar programas de desarrollo rural con organizaciones campesinas o con las comunidades de productos organizados, de acuerdo con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Conpes para la Política Social.

ARTICULO 72. Los organismos, dependencias y entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar tanto técnica como financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación, cuando éstos hagan parte de una función municipal o departamental.

CAPITULO X

Del subsidio familiar campesino

ARTICULO 73. *Creación de la Caja de Compensación Familiar Campesina.* Créase la Caja de Compensación Familiar Campesina como una corporación de subsidio familiar y como persona jurídica sin ánimo de lucro, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura. La Corporación se regirá por las normas del Código Civil que regulan esta clase de instituciones, cumplirá funciones de seguridad social y operará en conformidad con las disposiciones legales relativas al subsidio familiar. El régimen de sus actos y contratos será el usual entre particulares consagrado en el derecho privado y sus trabajadores serán particulares.

La Superintendencia de Subsidio Familiar ejercerá su supervisión y control.

ARTICULO 74. La Caja de Compensación Familiar Campesina sustituirá de pleno derecho a la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en las actividades relacionadas con el subsidio familiar del sector primario que dicha Unidad viene cumpliendo, en los términos establecidos en la presente ley.

La Caja de Compensación Familiar Campesina tendrá cobertura nacional y ejercerá estas actividades prioritariamente en el sector primario, ya sea directamente, o en asociación con otras entidades, o mediante contratos con terceros. Sin embargo, podrá actuar como caja de compensación familiar en cualquier otro sector.

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, facilitará el desarrollo de las actividades de la Corporación, a través de su red de oficinas en todo el país, en los términos que se acuerden en el contrato que suscribirán para el efecto.

PARAGRAFO. Se entiende por sector primario aquel en el cual se realizan actividades de agricultura, silvicultura, ganadería mayor y menor, pesca, avicultura, apicultura, minería y actividades afines.

La Caja podrá canalizar y ejecutar los subsidios a la demanda legalmente establecidos, en los aspectos que constituyan su objeto.

La aprobación de los presupuestos anuales de la caja deberá contar con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, en el Consejo Directivo.

ARTICULO 75. *Patrimonio de la Caja.* El patrimonio de la Caja de Compensación Familiar Campesina estará formado por los activos y pasivos actualmente vinculados a la operación de la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por los aportes que reciba a título gratuito de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 76. La Caja de Compensación Familiar Campesina será dirigida y administrada por un Consejo Directivo y un Director Administrativo, quien será su representante legal.

El Consejo Directivo estará integrado así:

—El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

—El Presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.

—Un representante de los patronos afiliados, por cada una de las regiones Corpes.

—Un representante de los trabajadores afiliados, por cada una de las regiones Corpes.

El Director Administrativo será designado por el Consejo Directivo con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

La elección de los representantes de los patronos y de los trabajadores, en el Consejo Directivo, se hará según el procedimiento que señale el Gobierno Nacional en el reglamento.

ARTICULO 77. Establécese el cociente nacional de recaudos provenientes del sector primario, que será el resultado de dividir el monto de recaudos anuales de las cajas de compensación familiar en el sector primario, por el número promedio anual de personas a cargo en el mismo sector, durante el año inmediatamente anterior.

Las cajas cuyos cocientes de recaudos del sector primario, estimados de la misma forma, superen el cociente nacional, deberán redistribuir los excedentes correspondientes hacia las cajas cuyos cocientes sean inferiores a dicho cociente nacional.

Los cocientes para cada caja, el cociente nacional y los mecanismos de redistribución serán establecidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

PARAGRAFO. Para el cálculo de los cocientes que estipula este artículo, se tendrá en cuenta la totalidad del personal de las empresas cuya actividad principal se desarrolle en el sector primario, aun si parte del mismo labora en el sector urbano.

ARTICULO 78. La Superintendencia de Subsidio Familiar deberá elaborar un estudio sobre la cobertura de este servicio en el sector primario, y adoptará las medidas que se requieran para reducir el índice de invasión en el pago de los aportes correspondientes, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 79. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Comité Directivo Nacional de Subsidio Familiar de la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con la aprobación de la Junta Directiva de dicha institución, tomará las medidas conducentes a formalizar los trasposos de la propiedad del patrimonio a que se refiere el literal a) del artículo anterior. Tales trasposos deberán ser también autorizados, previa evaluación, por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTICULO 80. Dentro del término indicado en el artículo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar propiciará y coordinará todas las acciones necesarias para que la Caja de Compensación Familiar Campesina asuma la totalidad de sus funciones y responsabilidades en relación con el subsidio familiar campesino una vez culmine el citado plazo, con arreglo a todas las disposiciones legales relativas a la dirección, organización, revisoría fiscal, asamblea general y demás aspectos pertinentes, de las cajas de compensación familiar.

ARTICULO 81. La eliminación en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de las actividades relacionadas con el subsidio familiar campesino tiene, para todos los efectos legales, la naturaleza de una clausura o cierre parcial pero definitivo de tales actividades. Consiguientemente, una vez la Junta Directiva de aquella institución suprima los correspondientes cargos en la planta de personal, se producirá la extinción de la relación laboral de quienes lo ocupan.

Sin embargo, por el hecho de presentarse esta forma de extinción de la relación laboral, los trabajadores que por razón de ella queden desvinculados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tendrán derecho a que la entidad les reconozca y pague una indemnización o compensación que tendrá como referencia cuantitativa los montos legales o convenciones para los eventos de despidos, según el caso.

ARTICULO 82. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los trabajadores oficiales cuyo cargo se suprima, tendrán derecho a ser incorporados, según su preparación y experiencia, a los cargos que se creen en la planta de personal de la Caja de Compensación Familiar Campesina de acuerdo con las necesidades del servicio, si satisfacen las pruebas de aptitud que adopte el Consejo Directivo de la Corporación.

El ejercicio de la opción entre la vinculación a la Caja de Compensación Familiar Campesina y el pago de la indemnización o compensación, corresponde al trabajador oficial.

ARTICULO 83. *Extensión y financiación del subsidio.* El Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina podrá adoptar y poner en práctica planes de extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios, para trabajadores del sector primario no asalariados y de menores recursos, cuando tales planes se hallen debidamente financiados por recursos del Presupuesto General de la Nación o recursos derivados de superávit operacional.

CAPITULO XI

El seguro agropecuario

ARTICULO 84. *Incentivo estatal al pago de las primas.* El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el Artículo 1° de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional.

Para la efectividad y agilidad en el pago de este incentivo, el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 85. Para efectos de desarrollar el seguro agropecuario, según lo ordena el artículo 4° de la Ley 69 de 1993, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será integrada, adicionalmente a los miembros que establece la Ley 16 de 1990, por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda, un Representante de las compañías aseguradoras y un representante de los gremios de la producción agropecuaria nombrados en la forma que determine el reglamento. Estos miembros adicionales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrán voz y voto.

ARTICULO 86. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, creado por el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, serán hechas a título de capitalización.

ARTICULO 87. Modifíquese el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 69 de 1993, que quedará así:

“2. Se considerará que existe riesgo asegurable, cuando el asegurado desarrolle sus actividades agropecuarias en las mínimas condiciones de tecnología que para cada cultivo haya señalado el Ministerio de Agricultura o la entidad por éste determinada”.

ARTICULO 88. Las primas de los contratos del seguro agropecuario creado por el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

Se entiende que las comisiones de seguros y los intereses generados por las operaciones de crédito a que hace referencia el numeral 3° artículo 476 del Estatuto Tributario, solamente están exceptuados del impuesto sobre las ventas cuando el servicio financiero haya sido prestado por una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO XII

Mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria

ARTICULO 89. *Comisión Nacional Agropecuaria.* Créase la Comisión Nacional Agropecuaria como mecanismo de concertación de las políticas del Estado y de participación ciudadana en la gestión pública del sector agropecuario.

ARTICULO 90. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional Agropecuaria las siguientes:

1. Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y de cada uno de los subsectores que lo integran.
2. Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños pescadores y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo.
3. Considerar el estado de comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo.
4. Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar.
5. Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física y económica del sector agropecuario.
6. Cualesquiera otras de naturaleza semejante o complementaria.

ARTICULO 91. *Integración de la Comisión Nacional Agropecuaria.* La Comisión Nacional Agropecuaria estará integrada por:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público
- El Ministro de Comercio Exterior
- El Ministro de Desarrollo Económico
- Un Representante de la Junta Directiva del Banco de la República
- El Director del Departamento Nacional de Planeación
- El Presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
- El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC)
- El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros
- El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan)
- El Presidente de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia (FIAC)
- Un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC)
- Un dirigente de otras organizaciones campesinas, elegido de acuerdo con el reglamento que dicte el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Comercio Exterior y Desarrollo Económico podrán delegar su participación únicamente en un viceministro. El Director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá hacerlo en el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario de dicho departamento.

ARTICULO 92. En lo pertinente al sector pesquero y acuícola será el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, Conalpes, creado por la Ley 13 de 1990, el mecanismo de concertación y de participación ciudadana en la gestión pública del sector.

ARTICULO 93. *Celebración de audiencias públicas.* La Comisión Nacional Agropecuaria celebrará audiencias públicas cuando así lo soliciten al menos cuatro (4) de sus miembros.

Con el fin de recibir información y criterios útiles para el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá requerir informes verbales o escritos a los organismos y entidades públicas y a las agremiaciones del sector agropecuario.

Es obligatorio para los servidores del Estado proveerlos, salvo que se trate de asuntos sometidos a reserva legal.

ARTICULO 94. *Periodicidad de las reuniones.* La Comisión Nacional Agropecuaria sesionará ordinariamente cuatro (4) veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidente o de cuatro (4) de sus integrantes.

ARTICULO 95. *Participación de las organizaciones gremiales del sector agropecuario en la dirección de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura.* Para las Juntas Directivas de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura que carezcan de la representación del sector agropecuario, el Gobierno queda autorizado para reformarlas con el fin de incluir en ellas un representante de las entidades gremiales del mismo sector y uno de las asociaciones campesinas.

CAPITULO XIII

Control de la política agropecuaria por el Congreso

ARTICULO 96. *Informe anual del Ministro de Agricultura.* De conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política, el Ministro de Agricultura presentará al Congreso, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe pormenorizado de su gestión, el cual necesariamente deberá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Desempeño del sector agropecuario y de sus diferentes subsectores.
2. Estado de la seguridad alimentaria nacional y de las medidas adoptadas para fortalecerla.

3. Medidas adoptadas por el Gobierno en desarrollo de la protección especial que el Estado debe brindar a la producción de alimentos.

4. Evolución del gasto público social en el sector rural, incluidas las sumas previstas para la siguiente vigencia en el proyecto de Presupuesto General de la Nación.

5. Evolución de los indicadores de bienestar social de la población campesina y pesquera.

6. Contenido de la política que para el sector agropecuario y pesquero viene practicándose, y de la que se considera deseable para el futuro.

7. Evaluación y perspectiva de los planes sectoriales y subsectoriales diseñados y en ejecución.

ARTICULO 97. *Audiencias del Congreso para evaluar la política agropecuaria y pesquera.* El informe ministerial a que se refiere el artículo anterior será objeto de amplia difusión por parte del Gobierno.

Después de que haya transcurrido un (1) mes desde cuando el informe se haya hecho de conocimiento público, las Comisiones Quinta de Senado y Cámara efectuarán audiencias con el fin de que los distintos estamentos representativos de la producción agropecuaria y pesquera puedan formular observaciones. La asistencia del Ministro de Agricultura, y de los demás funcionarios que dichas comisiones consideren necesaria, es obligatoria.

También podrá ordenarse la comparecencia a estas audiencias de cualquier persona natural o jurídica que pueda aportar elementos de juicio útiles para el examen de la política agropecuaria y pesquera.

ARTICULO 98. *Facultades extraordinarias.* Concédese facultades extraordinarias al Presidente de la República para los fines y por los términos indicados a continuación:

1. Para crear el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino, reestructura administrativa y operativamente el Ministerio de Agricultura, con el fin de adecuarlo a los objetivos de esta Ley y del proceso de descentralización política, y reorganizar el Fondo de Organización y Capacitación Campesina; por el término de seis (6) meses.
2. Para establecer la exención del impuesto al valor agregado IVA, que se crea por este artículo, sobre los servicios intermedios destinados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y la comercialización de los respectivos productos; las zonas de fronteras tendrán un tratamiento prioritario en estas materias; por el término de tres (3) meses.
3. Con el propósito de frenar el deterioro que viene experimentando el sector tabacalero, revisar el régimen tributario aplicable a los cigarrillos, crear un fondo de compensación para contrarrestar los efectos que tal revisión tenga sobre las finanzas departamentales y realizar las apropiaciones necesarias para hacer las transferencias del fondo de compensación a los departamentos, las cuales no podrán ser superiores al valor correspondiente al recaudo del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a dicho producto. Esta facultad podrá ejercerla cuando hayan sido escuchados los representantes de la conferencia de Gobernadores, por el término de seis meses.

Los términos indicados se contarán a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 99. Autorízase a la Nación para que hasta por sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00) ML, emita bonos agrarios y otorgue su garantía a los títulos de Deber del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, de que trata la Ley 30 de 1988.

ARTICULO 100. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente coordinador,
Germán Huertas Combariza.

Ponente,
Franco Salazar Buchelli.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 24 de 1993

En la sesión ordinaria de la fecha, fue considerada en primer debate la ponencia anterior y por la cual se dispone désele primer debate al Proyecto de Ley No. 334/93 Cámara “por la cual se protege el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y se promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales”, la ponencia fue aprobada por la totalidad de los miembros de esta Comisión asistentes y que constituyeron Quórum Decisorio, al igual que el contenido del articulado del Proyecto de Ley. Leído el título del Proyecto fue aprobado así: “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”. Preguntada la Comisión si aprobaba, se le diera a este Proyecto de Ley Segundo Debate respondió afirmativamente. Finalmente fueron designados los honorables Representantes Germán Huertas Combariza, ponente coordinador, y Franco Salazar Buchelli, ponente, para Segundo Debate.

Presidente,

JULIO CESAR GUERRA TULENA.

Vicepresidente,

ORLANDO DUQUE SATIZABAL.

Secretario General,

ALBERTO ZULETA GUERRERO.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1993.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY No. 142 DE 1993 CAMARA

Por la cual se dictan normas en materia de acoso y hostigamiento sexual en el trabajo.

ARTICULO 1o. Ningún trabajador puede ser sancionado, ni removido de su empleo por haber sufrido o rechazado el acoso sexual de su patrono, su representante o de cualquier persona que abusando de la autoridad que le confieren sus funciones, imparta órdenes, amenazas o presiones de cualquier naturaleza sobre el trabajador con el fin de obtener favores de naturaleza sexual en su provecho o el de un tercero.

Ningún trabajador puede ser sancionado, ni removido de su cargo por haber servido como testigo acerca de los comportamientos descritos en el inciso anterior o por haberlos relatado.

Toda disposición o todo acto en contrario es nulo de pleno derecho.

ARTICULO 2o. El empleado o trabajador que incurra en conducta de acoso sexual será objeto de sanción disciplinaria consistente en suspensión del trabajo, de conformidad con el artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo.

Si quien incurre en la conducta prevista en este artículo es el patrono o propietario de la empresa, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que impondrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 3o. El patrono o propietario de la empresa debe tomar todas las disposiciones necesarias para prevenir y castigar los actos de acoso u hostigamiento sexual.

ARTICULO 4o. La persona que sea desvinculada por no aceptar las presiones o propuestas de acoso sexual o por servir de testigo en uno de tales casos, tiene derecho a ser reintegrada en iguales condiciones laborales y a que se le reconozcan los salarios y prestaciones por el período de la desvinculación.

ARTICULO 5o. Tratándose del servicio público, no puede tomarse ninguna medida relativa a la vinculación, remuneración, promoción, desvinculación u otra circunstancia laboral respecto de un empleado público o trabajador oficial que haya sufrido o rechazado el acoso sexual de un superior, haya servido como testigo acerca de tales comportamientos o los haya relatado.

ARTICULO 6o. Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley se aplicará para las dependencias de las Ramas y Organos del Poder Público.

ARTICULO 7o. El empleado público o trabajador oficial que realiza el acoso u hostigamiento sexual será sancionado con destitución o terminación del contrato que regula el vínculo laboral, según el caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 8o. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado por la honorable Representante a la Cámara, por Santafé de Bogotá, D.C.,

Viviane Morales Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La desafortunada práctica del acoso u hostigamiento sexual ha sido conocida y se ha extendido a través de la historia, y particularmente se presenta al interior de las relaciones laborales.

Lo anterior encuentra su explicación no sólo en la proximidad de las personas y la permanencia en el lugar de trabajo, sino en la existencia misma de relaciones de poder o autoridad en el ámbito laboral, en razón de las cuales algunas personas se encuentran en situación de preeminencia o privilegio, con la facultad de mando y disposición sobre otros.

Deseablemente esa relación de poder o autoridad debería limitarse a los aspectos laborales en virtud de los cuales es natural que unos dispongan o decidan y otros ejecuten o cumplan. No obstante la realidad revela el abuso generalizado y el erróneo entendimiento de las potestades conferidas por la necesaria distribución de funciones.

Así las cosas, es frecuente que la parte débil ubicada en el extremo inferior de esa relación, sea víctima de conductas que menoscaban su integridad personal, atentan contra su derecho a trabajar en condiciones dignas, y explotan sus necesidades de subsistencia.

A pesar de ello la legislación laboral en Colombia no contempla correctivos o sanciones para las conductas de acoso u hostigamiento sexual, limitándose a establecer unas obligaciones generales y específicas del empleador o patrono con respecto al trabajador, entre las cuales cabría destacar de guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos, contemplada en el numeral 5° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

La anterior debe ser una de las obligaciones legales menos cumplidas, de las muchas que contempla el ordenamiento jurídico colombiano.

En el sector público infortunadamente la situación no es mejor. Si bien existen normas disciplinarias que exigen un comportamiento decoroso de los servidores públicos y aun consagran como causal de mala conducta la asistencia al lugar de trabajo en estado de embriaguez (art. 8° Decreto-ley 2400/68), no se encuentra una referencia explícita a las conductas de acoso sexual, en la legislación.

De alguna manera ello constituye un vacío importante, puesto que en el mundo moderno el fenómeno del jefe que "insinúa" algún tipo de conducta sexual al subalterno

a cambio de aumento de sueldo o un ascenso, o que recurre a amenazas y presiones de diversa índole respecto a la permanencia o no en el trabajo y otra circunstancia laboral de la víctima del acoso, es cada vez menos un fenómeno aislado.

Esta situación encuentra su antecedente conocido en la época medioeval, en la que los señores feudales, en Normandía, cobraban el así denominado "derecho de pernada" (que les permitía disponer de las recién casadas en la noche de bodas), pasando el período de la Revolución Industrial, donde los dueños de las hilanderías inglesas se aprovechaban de las trabajadoras, abocadas a soportar las demandas hechas por éstos para poder conservar un empleo miserable, en condiciones casi de esclavitud remunerada.

A pesar de la supuesta evolución de la humanidad, actualmente el fenómeno del acoso u hostigamiento sexual en el trabajo se extiende, favorecido por circunstancias como la difícil situación del mercado laboral donde conseguir un buen empleo es cada vez más complicado.

Por tal razón se intensifica también el recurso a valerse de posiciones de autoridad para explotar las necesidades, y en algunos casos ambiciones ajenas, en un ámbito donde, como se anotó anteriormente, el contacto continuo, el logro de metas y otras vivencias comunes con los compañeros de trabajo, crean una intimidación laboral que beneficia conductas humanas y éticamente reprobables. Tales situaciones son también estimuladas aprovechando la circunstancia de que la competitividad laboral se hace cada día más compleja.

Es evidente que, en consonancia con los postulados de la Constitución Política de 1991, derechos fundamentales como el que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, y al trabajo en condiciones dignas y justas, deben ser adecuadamente tutelados por las autoridades, para lo cual resulta indispensable implementar los desarrollos legislativos que atiendan esas necesidades, dotar a las personas y a las mismas autoridades de los instrumentos idóneos para que los enunciados constitucionales no se conviertan en letra muerta.

En tal sentido, el proyecto de ley se dirige a establecer medidas precisas para hacer frente al fenómeno creciente del acoso u hostigamiento sexual en el trabajo. Consciente de las diferencias existentes entre el régimen laboral del sector privado y del sector público, separa las herramientas y disposiciones para uno y otro.

En primer lugar señala una clara prohibición para patronos, empleadores, sus representantes y otras personas que ejerzan autoridad según la cual no podrán sancionar ni desvincular a trabajadores que hayan servido de testigos o relatado hechos de acoso. Con ello se cierra la puerta a esta práctica de "deshacerse" del trabajador que resulta incómodo por el conocimiento que tiene de conductas de acoso u hostigamiento por parte de los superiores.

De igual manera, en el artículo segundo se establecen sanciones para las personas que incurran en conductas de acoso u hostigamiento sexual, diferenciando entre el trabajador o empleado, por un lado, y el patrono o propietario de la empresa, por el otro, bajo el entendido de que respecto a este último no procede la suspensión pero sí una sanción de multa que correspondería imponer al Ministerio del Trabajo.

Además de las medidas de carácter sancionatorio y represivo de las conductas contempladas en el proyecto, es necesario que en las empresas del sector privado y en las entidades y organismos del sector público se adopten todas las medidas necesarias para prevenir los actos de acoso sexual. En tal sentido se estructuran los artículos tercero y sexto del proyecto de ley.

Aspecto fundamental lo constituye el dotar al trabajador desvinculado por no acceder a las propuestas y presiones de acoso sexual o por servir de testigo en uno de esos casos, del derecho a ser reintegrado a su trabajo en las mismas condiciones laborales, y a percibir los salarios y prestaciones que correspondan al término de la desvinculación. Esto es asunto de elemental justicia pues se le perjudicó al desvincularlo, impidiéndole no sólo desarrollar su trabajo sino recibir la remuneración a que tiene pleno derecho por su labor.

Ahora bien, los artículos quinto y séptimo regulan situaciones claves, el primero de ellos señala una prohibición tendiente a impedir represalias contra el empleado oficial que sufrió o rechazó el acoso sexual de un superior, sirvió de testigo respecto de alguno de esos casos, o lo relató. La prohibición se predica de las represalias relacionadas con cualquier circunstancia laboral del afectado, considerando la gran cantidad de medidas abusivas que un superior jerárquico puede llegar a tomar en eventos como los contemplados en el proyecto.

Finalmente el artículo séptimo determina de manera precisa las sanciones aplicables a quienes realizan actos de acoso u hostigamiento sexual en el servicio público.

La destitución o la terminación del contrato que regula el vínculo laboral, comprende las diversas situaciones de vinculación de los servidores públicos que realizan las conductas prohibidas en el proyecto de ley.

Es natural que estas sanciones "laborales" se adopten sin perjuicio de las penas a que haya lugar, considerando que además del daño ocasionado con ellas al interior de la empresa o la función pública, existen otros bienes jurídicos tutelados cuya protección es interés de la sociedad en general.

Presentado por la honorable Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá, D.C.,

Viviane Morales Hoyos.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 17 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley No. 142 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Viviane Morales Hoyos.

El Secretario General

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1993

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Tocaima y se da una autorización

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, que tendrá lugar el 20 de mayo de 1994. Se enaltece la laboriosidad de sus moradores, quienes a través del desarrollo histórico de la ciudad, que comprende todas las facetas de la vida de la Nación, han perseverado para lograr un transcurso progresista de su localidad, todo enmarcado en un ambiente de tranquilidad, hospitalidad y permanente paz.

ARTICULO 2o. Como contribución de la Nación a esta importante efemérides, en los programas de desarrollo regional, se determinará la financiación de la ampliación del servicio de acueducto, que beneficie además a los municipios circunvecinos a Tocaima, que asegure en el futuro un eficaz servicio.

ARTICULO 3o. Se autoriza a la Administración Municipal de Tocaima, para que a través de la Asociación de Municipios aledaños, o directamente, contrate por el sistema de concesión con entidades nacionales o extranjeras la construcción de vías con amplias especificaciones que lleven el progreso a este importante sector, especialmente en el campo del turismo social.

ARTICULO 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a...

Presentado por:

Samuel Ortigón Amaya
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

La circunstancia especial de cumplirse históricamente una fecha como son los 450 años de la fundación de la ciudad de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, uno de los conjuntos urbanos que se remonta desde los primeros años de la conformación de nuestro país, escogido por los conquistadores españoles en el territorio habitado por las tribus Panches, como centro estratégico en el marco de la política de expansión proyectada por los mandatarios ibéricos nos obliga a rendirle un sentido homenaje.

Numerosas fueron las vicisitudes que en este lapso ha superado la zona urbana de Tocaima, hasta llegar a su actual ubicación, debido principalmente a las inundaciones causadas por las crecientes del río Bogotá, al estar inicialmente construida en las proximidades de su corriente. Hoy sus habitantes han demostrado cómo esta condición adversa de la naturaleza, no los arrendró, sino que por el contrario aparece Tocaima como una de las ciudades de gran progreso en la región, todo esto acompañado de la tradicional hospitalidad y permanente tranquilidad que la convierte en un apreciado refugio turístico, particularmente por la constante visita de aquellas personas que buscan un reconfortante alivio a sus pequeños o grandes achaques a su salud, gracias a la bondad de las numerosas aguas medicinales existentes en Tocaima.

Sin embargo, como aspecto contradictorio, la ciudad de Tocaima, no ha sido muy afortunada con la fuente de sus aguas dulces, agudizado por el enorme crecimiento, viéndose especialmente afectada la normal prestación de este servicio, que afecta igualmente a poblaciones vecinas, y que hoy en el presente proyecto nos proponemos enmendar, al solicitar la contribución de la Nación, para que estudie y fundamentalmente se determine la financiación del servicio de Acueducto a Tocaima y los municipios aledaños, por considerar que con los recursos ordinarios de estas poblaciones no pueden definir un programa de gran trascendencia hacia la solución definitiva de esta cotidiana problemática, así como la de ejercer una vinculación efectiva de la Nación, a los 450 años de Tocaima.

De otra parte en tiempo pasado era conocida la ciudad de Tocaima por su actividad turística, así como la región a que pertenece, y que poco a poco ha perdido importancia, principalmente por la ausencia de vías amplias y en buen estado que faciliten la presencia de los turistas que ven en esta zona un sitio ideal para gozar de un descanso pleno y disfrute de agradable clima. El autorizar que se convenga por Tocaima y los Municipios vecinos, proyectos de mejoramiento de sus vías carretables, por el sistema de asociación, con instituciones nacionales o extranjeras, sería una buena solución al acceso rápido y confortable de turistas de la capital de la República y en general de todo el país.

Presentado por:

Samuel Ortigón Amaya
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 22 de 1993 en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 140 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante doctor Samuel Ortigón Amaya.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY 146/93

“Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Entiéndase como Técnico Hidráulico y Sanitario a la persona que se ocupa en el estudio, la planeación y realización, de las aplicaciones en las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas o afines, o que ejerzan como auxiliares de Ingeniería o Arquitectura dichas actividades.

ARTICULO 2o. Será lícito el ejercicio de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 3o. Para ejercer la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional, deberá obtenerse el respectivo certificado de inscripción profesional expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o la gubernamental designada, deberán solicitar su certificado de inscripción profesional al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del Departamento donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el Título, la solicitud deberá acompañarse de los documentos que exijan las normas reglamentarias;

b) Por el término de un año, contando a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, también podrán obtener certificado de inscripción profesional para ejercer la profesión de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a) hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a ocho (8) años, comprobados con certificados notariados expedidos por empresas y en general por personas jurídicas de carácter público o privado relacionadas directamente con las actividades de la construcción, la arquitectura del departamento del domicilio del solicitante y deberán acompañarse del concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, este concepto no tendrá carácter obligatorio para el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

ARTICULO 4o. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Profesionales Seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

ARTICULO 5o. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, que incurran en el ejercicio de su actividad en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente Código de Ética Profesional, serán sancionados de acuerdo con las normas de este código y las que se expidan al respecto.

ARTICULO 6o. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de economía mixta y serán admitidos en las licitaciones para la ejecución de obras de instalaciones hidráulicas, sanitarias, mecánicas o afines con la profesión.

ARTICULO 7o. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, podrán ser nombrados para cargos relacionados con la profesión en las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales, regionales y municipales.

ARTICULO 8o. El Gobierno Nacional y/o Seccional estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

ARTICULO 9o. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al estudio de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley relacionado con la reglamentación de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, en desarrollo de la atribución concedida al Congreso de la República en el artículo 150 de la C.N.

Hace 29 años, exactamente en febrero de 1963, un grupo numeroso de Técnicos Plomeros de aquella época, conocedores de su profesión, de sus necesidades, de sus expectativas y sobre todo visualizando un futuro mejor para sus colegas y usuarios, se dieron a la tarea de crear esta entidad gremial, Asociación Colombiana de Técnicos Plomeros, Ascotplo.

El Gobierno Nacional, debería en las Universidades Tecnológicas crear más cátedras sobre temas referentes a las instalaciones hidráulico-sanitarias, ya que es importante la capacitación en la tecnología de una buena instalación, ya sea residencias, fábricas, hospitales, etc. Una buena instalación hidráulico-sanitaria, es igual al buen funcionamiento de las vías sanguíneas en un cuerpo humano, cuando una arteria se obstruye todo se paraliza, cuando una tubería de un edificio o de una residencia se obstruye por mala calidad del material o por malos cálculos, esta edificación comienza a deteriorarse, a paralizarse y a traer sufrimientos a los usuarios que en todo momento, son a los que se les debe proteger.

Objetivos de la asociación

2. Agrupar en su seno a todos los ciudadanos profesionales en el ramo esto es, quienes ejecuten instalaciones sanitarias hidráulicas, mecánicas o afines.

Propende porque la profesión conserve su prestigio, reconquiste sus altas cualidades y se coloquen en primera línea no solamente en relación con las artes ligadas a la

construcción, sino a las demás para demostrar la nobleza de sus principios y orientaciones.

La Ley 9ª de 1990 modificó la Ley 64 de 1978, adicionando a la clasificación nacional de ocupaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 64 de 1978, la de Técnico Hidráulico y Sanitario, como profesión auxiliar de la arquitectura e ingeniería.

Sin embargo, no se produjo la reglamentación de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario lo que ha limitado considerablemente, al no poder contratar con el Estado y particulares en forma directa, ya que en efecto la Ley 64 de 1978 reglamentó al ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y sus profesionales auxiliares. El artículo 1º de dicha ley, definió que se entendía por el ejercicio de la profesión de Ingeniería, Arquitectura y auxiliares la realización de cualquiera de las actividades o tareas especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la clasificación nacional de ocupaciones adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución 1186 de 1970, la cual a su turno se basó en la clasificación internacional de ocupaciones elaborada por la OIT.

La misma ley en su artículo 3º determina que para ejercer cualquiera de las profesiones auxiliares de la Arquitectura o de la Ingeniería se requiere certificado expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura Técnico, Mecánico y no parece la de Técnico Hidráulico y Sanitario, lo que de suyo es perdiendo un recurso humano calificado muy valioso.

Desarrollar lo relacionado con el decreto reglamentario de la ley haciendo énfasis en el desconocimiento que se hizo de la Ley 90 de 1990.

La profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario es requerida en la construcción de edificios, casas y centros comerciales y en el mantenimiento de las instalaciones hidráulicas, mecánicas, neumáticas y sanitarias industriales, comerciales y domésticas. Es de interés el que se asigne a personas idóneas el manejo de las aguas, suministro y desecho, porque están de por medio la protección ambiental y ecológica, así como las condiciones de salubridad de la población.

Una vez se actualice la clasificación nacional de ocupaciones en la forma prevista en el proyecto se solicitará al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura que proceda a expedir los certificados de idoneidad según el artículo 23 de la Ley 64 de 1978.

Estructura de proyecto de ley

El proyecto consta de 9 artículos que reglamentan la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario así:

El artículo 1º define la actividad profesional de este tipo de técnicos como son el estudio, la planeación y realización de las aplicaciones en las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas o afines o que ejerzan como auxiliares de ingeniería o arquitectura de dichas actividades. Lo que implica tener suficientes conocimientos que permitan el ejercicio responsable de esta profesión dado el riesgo social en términos de costos que implica el ejercicio no profesional de estas tareas.

El artículo 2º establece la licitud del ejercicio de la profesión, acorde con lo establecido en la ley, lo que permitirá el acatamiento del mandato constitucional de sometimiento al Estado de Derecho. Lo que permitirá el control del ejercicio de esta profesión.

El artículo 3º estatuye que para el ejercicio de la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, deberá obtenerse el certificado de inscripción profesional, con base en la Ley 64 de 1978 y el Decreto 3112 del 28 de diciembre de 1990 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte "por el cual se reglamentó específicamente los requisitos y la forma para obtener el respectivo certificado de inscripción profesional, pero en el caso de las profesiones auxiliares reconocidas por la Ley 64 de 1978, no así para el caso de la profesión que aquí se reglamenta, por esta razón la aplicación del decreto mencionado es parcial (introducción y literal a) y no así el literal b) que se requiere como etapa de transición de una situación de no existencia de reglamentación de la profesión a la etapa de plenitud jurídica (Sustentarlo más).

Jairo Clopatofsky Ghisays

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá

CAMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 146 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable representante doctor Jairo Clopatofsky Ghisays.
Secretario general,

Diego Vivas Tafur